

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece la señora Irma Marlene Ingrid Bustos Marchant, representada por la abogada Constanza Abigail Pasmíño Catillo, e interpone acción constitucional en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por la omisión, que estima injustificada e ilegal y arbitraria, de registrar su ingreso al país el día 2 de febrero del año 2005, afectando sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrente explica que es chilena, y que ha residido en Chile de manera continua, desempeñándose como técnico en enfermería de nivel superior en el CESFAM Nororiente de la comuna de Los Ángeles desde el 1 de febrero del año 1987 hasta el 31 de diciembre del año 2022, cuando se retiró voluntariamente. Señala que en el año 2005 viajó junto a su entonces cónyuge y a sus dos hijos hacia Argentina, con fines turísticos, por vía terrestre, circunstancia en la que se produce la omisión denunciada pues, pese a registrar su salida del país y la entrada de su marido y sus hijos, por alguna inexplicable razón no se



registró la suya, aún cuando hizo ingreso en el mismo vehículo que los demás, a través del paso fronterizo correspondiente.

Esta omisión de registrar su ingreso al país ha conllevado perjuicios, puesto que en el certificado de ingresos y egresos emitido por la recurrida aparece como si nunca hubiese retornado, impidiéndole cumplir el requisito de residencia necesario para la postulación a la Pensión Garantizada Universal.

Solicita que se ordene a la recurrida subsanar el error cometido en el registro migratorio, incorporando su reingreso a Chile el día 2 de febrero del año 2005, por el paso fronterizo habilitado Cardenal Samoré, en los mismos términos en que fueron registrados los reingresos de sus acompañantes, de modo tal que pueda acreditar el cumplimiento del requisito de residencia exigido para la obtención de la Pensión Garantizada Universal.

Segundo: Que, la recurrida, Policía de Investigaciones de Chile, manifestó que se solicitó información al Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Osorno, encargado del paso fronterizo Cardenal Samoré y que no fue encontrado registro de ingreso al territorio nacional de la recurrente, más sí de sus acompañantes.



Adicionalmente, a solicitud de esta Corte se reiteró el intento de obtener información por la vía de requerimiento a las autoridades argentinas correspondientes, sin que fuera posible obtener registros desde aquel extremo.

Tercero: Que, por su parte, evacuó informe también el Instituto de Previsión Social, el que explica que la actora puede postular nuevamente acompañando antecedentes suficientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal.

Por lo demás, declara la institución, la pensión solicitada por la recurrente fue rechazada tanto por no cumplir con el requisito de residencia, como por no contar con el puntaje de focalización necesario para ello.

Cuarto: Que, para la adecuada resolución de la presente controversia, cabe señalar que la Pensión Garantizada Universal está definida en el artículo 9 número 1 de la Ley N° 21.149 como un *"Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de \$185.000"*.



De acuerdo con la misma norma, en su artículo 10, serán beneficiarias de la pensión, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber cumplido 65 años de edad.

b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.

d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior".

Finalmente, se tiene presente que, según declara el Instituto de Previsión Social en su propio informe, en caso que una persona vea rechazada su solicitud de Pensión Garantizada Universal por no cumplir el requisito de residencia, podrá solicitar la revisión de dicha decisión, adjuntando un certificado de viaje emitido por la Policía de Investigaciones.



Quinto: Que, en las circunstancias anotadas, se evidencia que la recurrente se ve en una situación abiertamente arbitraria pues, pese a contar con antecedentes oficiales que permiten acreditar que ha residido en el país en las últimas décadas, como son el Certificado laboral emitido por el CESFAM Nororiente de Los Ángeles, el Certificado de cotizaciones previsionales desde el año 2005 al año 2022, y una sentencia de divorcio ante el Tribunal de Familia de Los Ángeles, causa tramitada íntegramente en territorio nacional, en su solicitud de beneficio de PGU se desconoce la residencia en cuestión, únicamente sobre la base del Certificado de viaje o certificado de ingresos y egresos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Dicho certificado, más allá del relato que la actora que da cuenta de un error al momento del registro de su retorno a Chile, está ampliamente desvirtuado por el mérito de la documentación acompañada a los autos que fuera referida, generando la omisión de la constatación de su regreso al país la arbitrariedad denunciada.

Sexto: Que, es menester recordar que la recurrente no pide mediante este arbitrario cautelar que se le conceda la Pensión Garantizada Universal, sino únicamente que se enmiende la omisión ya explicada, entendiéndose que, para efectos de su postulación a dicho beneficio, tal como ha



sido demostrado, sí ha residido en el país de manera continua al menos desde el año 2005 hasta la fecha.

En vista de lo anterior, el recurso será acogido tal como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar se declara, que **se acoge** el recurso de protección deducido por la señora Irma Marlene Ingrid Bustos Marchant, sólo en cuanto se dispone que, para efectos de su postulación a la Pensión Garantizada Universal, se deberá considerar por las autoridades correspondientes que cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 21.419.

Redacción a cargo de la Ministra (s) señora Letelier Ferrada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.767-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Inés Letelier F (S), y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari Goycoolea y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr.



Simpértigue por estar con feriado legal y Sra. Letelier F.
por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de
firma.



En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

